

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 12 de Mayo de 1964.

Ley No. 251, que regula las transferencias internacionales de fondos.
(G. O. No. 8859 del 13 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 251

CONSIDERANDO que es preocupación esencial de las autoridades gubernamentales mantener la estabilidad monetaria y cambiaria de la nación;

CONSIDERANDO que es necesario, para lograr esa estabilidad, crear los mecanismos adecuados que aseguren la total captación por parte del Banco Central de las divisas que por cualquier concepto sea acreedor el país;

CONSIDERANDO que corresponde al Banco Central suministrar las divisas que sean necesarias para el desenvolvimiento de las actividades económicas del país;

CONSIDERANDO que es necesario administrar los egresos en divisas a fin de darles un uso más acorde con el buen desenvolvimiento económico del país;

★ CONSIDERANDO que es necesario propender a la eliminación de la constante fuga de capitales que está mermando la capacidad de inversión del país y presionando desfavorablemente nuestra balanza de pagos:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Las disposiciones que contiene la presente ley tienen por finalidad, regular las transferencias internacionales de fondos que se efectúen del país hacia el exterior o del exterior hacia el país, con el objeto de controlar los movimientos internacionales de capital.

Art. 2.— Toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiriera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria.

Art. 3.— El Banco Central de la República Dominicana, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, de su Reglamento y de las regulaciones que al efecto dicte la Junta Monetaria, venderá al tipo legal de cambio, con los márgenes establecidos para estas operaciones bancarias por dicha Junta, a través de los bancos comerciales, las divisas que le solicite cualquier persona física o moral, con el objeto de atender pagos al exterior destinados a cubrir el valor de:

a) Productos, artículos o mercancías de toda clase que se importen al país de acuerdo con las regulaciones legales;

b) Comisiones, derechos de exportación y otros pagos a que estén obligadas, en el giro de sus operaciones corrientes, las personas físicas o morales establecidas en el país;

c) Intereses y amortizaciones sobre préstamos u otras obligaciones contraídas antes de la fecha de vigencia de la presente ley, de acuerdo a los términos de los respectivos con-

tratos, que serán verificados por el Banco Central, o que puedan ser contraídas en el futuro, con la aprobación previa del Banco Central;

d) Intereses corrientes, beneficios y dividendos sobre inversiones extranjeras, después de haber sido verificados por el Banco Central para cerciorarse de que los pagos no han sido remitidos con anterioridad; así como para los pagos similares de rentas correspondientes a períodos financieros anteriores, y también la repatriación de capital, con permiso expreso del Banco Central;

e) Gastos de estudiantes en el exterior;

f) Gastos de viajes, dentro de los límites especificados de tiempo en tiempo por el Banco Central; y

g) Otros pagos corrientes aprobados por el Banco Central.

Art. 4.— El Banco Central de la República Dominicana podrá requerir a los bancos comerciales el cambio total o parcial de los activos en divisas que tengan a la fecha de entrar en vigor la presente ley o que adquieran en el futuro. El Banco Central venderá a los bancos comerciales las divisas extranjeras que necesiten, para fines debidamente autorizados.

Los bancos deberán dar información detallada al Banco Central, en la forma que éste establezca, del movimiento de sus cuentas en divisas.

Art. 5.— Los bancos comerciales que operan en el país no podrán autorizar retiro de fondos o giros sobre las cuentas en monedas extranjeras, excepto cuando lo hagan para pagos en el exterior que estén de acuerdo con los propósitos de esta ley y mediante el cumplimiento de los requisitos y permisos previos establecidos en la misma, en su reglamento y en las regulaciones que dicte la Junta Monetaria.

Art. 6.— La aplicación y ejecución de esta ley, las de sus reglamentos, y las de sus regulaciones, corresponderá al Banco Central de la República Dominicana, el cual podrá delegar

★ algunas de sus atribuciones por Resoluciones de la Junta Monetaria.

Art. 7. — El Banco Central tendrá la facultad de establecer las normas conducentes a la fijación de precios máximos de las mercancías importadas y de los precios mínimos para las exportadas.

Art. 8. — La Junta Monetaria queda facultada para dictar todas las regulaciones y medidas de control necesarias para que se cumplan estrictamente las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos, y la violación a las resoluciones que para ese efecto dicte, estarán sancionadas con las mismas penas establecidas en esta Ley.

Párrafo. — Las resoluciones de la Junta Monetaria que establezcan regulaciones o medidas de control, serán publicadas en la Gaceta Oficial o en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la resolución. Estas resoluciones se reputarán conocidas y serán ejecutorias en el Distrito Nacional, el día siguiente de su publicación, y en todas las demás provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día de su publicación.

Art. 9. — Toda persona, física o moral, estará obligada a suministrar al Banco Central, en el plazo que éste indique, las informaciones y datos que le sean solicitados.

Art. 10. — El Banco Central y la Superintendencia de Bancos, velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de sus inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones y requerir la presentación de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las operaciones de divisas, y en caso de infracción a la ley, a su reglamento, o a las regulaciones dictadas por la Junta Monetaria, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta inscripción en falsedad.

Párrafo. — Las actas que comprueben las infracciones deberán ser remitidas al Procurador Fiscal del Juzgado de Pri-

mera instancia del domicilio del infractor, o del lugar en donde se haya cometido la infracción y el tribunal deberá conocer del sometimiento y juzgar en materia correccional a los presuntos infractores.

Art. 11.— La violación de las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos o de las regulaciones que dicte la Junta Monetaria para la ejecución de la misma, será castigada con multa de RD\$100.00 a RD\$10 000.00, o con prisión correccional de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. La acción penal será dirigida y la sanción de prisión correccional será aplicada al Administrador, o Gerente o Director de la persona moral que hubiere violado la Ley, o sus reglamentos o las regulaciones de la Junta Monetaria.

En caso de reincidencia, se aplicarán conjuntamente las penas de multa y de prisión.

Art. 12.— La presente ley deroga y sustituye todas las disposiciones legales que les sean contrarias.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121^o de la Independencia y 101^o de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espallat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" de Santo Domingo, el 12 de mayo de 1964.